

CASTELLANOS & CO LTDA
ABOGADOS
Calle 94 A No. 7 A-09
Bogotá, D.C. – COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 13-101928- -00012-0000

Fecha: 2015-08-18 12:57:45 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 15

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

E. S. D.

Re.: Expediente No. **13 101928**

Solicitud de Patente PCT Entrada en Fase Nacional, para:

“6-AMINO-NICOTINAMIDAS SUSTITUIDAS COMO MODULARES DE KCNQ2/3”

Solicitante: **GRÜNENTHAL GMBH**

RECURSO DE REPOSICIÓN

Yo, **MARGARITA CASTELLANOS ABONDANO**, mayor de edad, domiciliada e identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la sociedad solicitante en el asunto de la referencia, de conformidad con la copia del documento de Poder que adjunto, atentamente acudo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** (art. 50 C.C.A.) para que se revoque **en su totalidad** la resolución No. **33199** del 30 de junio de 2015, notificada por listado desfijado el 07 de agosto de 2015.

1. LA RESOLUCION No. 33199

La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. **33199** por la cual se niegan las reivindicaciones 1 a 9 de la solicitud de patente radicada el día 22 de abril de 2013, para el invento denominado: **“6-AMINO-NICOTINAMIDAS SUSTITUIDAS COMO MODULARES DE KCNQ2/3”** y radicada bajo el expediente No. **13 101928**.

2. FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION No. 33199

La Resolución No. **33199** establece en su considerando sexto que las reivindicaciones 1 a 9 no son patentables porque no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

Para soportar tal afirmación se exponen los siguientes argumentos:

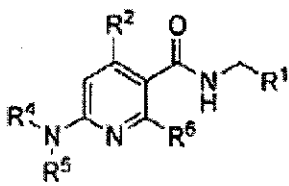
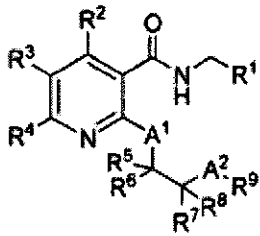
2.1. Determinación del estado de la técnica

Se citó el siguiente documento, el cual se considera el estado de la técnica más cercano a la invención:

Ítem	Documento	Título	Fecha de Publicación
D1	WO2010102809	Substituted nicotinamides as KCNQ2/3 modulators	16/septiembre/2010

2.2. Análisis de Nivel inventivo

El examinador llevó a cabo la siguiente comparación entre la invención como se define en la reivindicación 1 y las enseñanzas del documento D1:

Características esenciales	D1
Un compuesto de la fórmula (I-c)  (I-c),	Nicotinamidas sustituidas de la fórmula general (1):  (1)
R⁶ representa un residuo C₂₋₆-alifático, mono o poli-sustituido con al menos un sustituyente seleccionado del grupo que consiste de F, Cl, OH, un residuo O-C₁-alifático o OCF₃. R⁶: representa S-R⁷ donde R⁷ representa un residuo C₁₋₆-alifático seleccionado del grupo que consiste de n-pentilo en cada caso no sustituido o mono-sustituido con un sustituyente seleccionado del grupo que consiste de un residuo O-C₁-alifático.	A¹: CR¹⁰R¹¹ o S A²: CR¹²R¹³ R⁵, R⁶, R⁷, R⁸, R¹⁰, R¹¹, R¹² y R¹³:denotan en cada caso independientemente entre si H, F, Cl, OCF₃, OH, O-alkilo C₁₋₁₀ R⁹: CR¹⁴R¹⁵ R¹⁴R¹⁵ independientemente entre si alkilo C₁₋₄ (Reiv. 1).
R¹: Residuo C₁₋₁₀ alifático, no sustituido o mono o poli-sustituido; residuo C₃₋₁₀ ciclo alifático seleccionado de ciclopropilo, ciclopentilo, ciclohexilo o un residuo heterociclo alifático de 3-10 miembros seleccionado de oxetanilo o tetrahidropiraniilo, los cuales pueden estar no	R¹: Alkilo C₁₋₁₀ o heteroalkilo C₂₋₁₀, en cada caso insustituido o mono o poli-sustituido; cicloalkilo C₃₋₁₀ insustituido o mono o poli-sustituido; o arilo o heteroarilo en cada caso insustituido, o mono o poli-sustituido

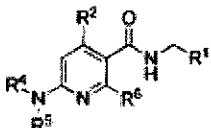
Características esenciales	D1
sustituídos o mono-sustituídos con CH ₃ , o representa anillo seleccionado de fenilo, o heteroanillo, seleccionado de piridinilo en cada caso no sustituido o mono- o poli-sustituido	(Reiv. 1).
R ² : CF ₃ , metilo, etil, y 2-propilo o un residuo O-C ₁₋₄ alifático, los cuales pueden estar no sustituidos o mono-sustituídos con un sustituyentes seleccionado de un residuo O-C ₁₋₄ alifático no sustituido	R ² :CF ₃ , metilo, alquilo C ₂₋₆ , O-alquilo C ₁₋₆ en cada caso insustituido o mono o poli-sustituido (Reiv. 1).
R ⁴ y R ⁵ forman juntos con el átomo de nitrógeno que los conecta un residuo heterociclo alifático de 3 a 10 miembros, seleccionado de morfolinilo, piperidinilo, piperazinilo, pirrolidinilo, azetidínilo, oxazepanilo, tetrahydroquinolinilo, tiomorfolinilo, azepanilo, entre otros, en cada caso no sustituido o mono- o poli-sustituido con al menos un sustituyente seleccionado del grupo que consiste de OH, =O, C(=O)-OH, -O-metilo, O-etilo, OCF ₃ , CF ₃ , C(=O)-CH ₃ , entre otros.	R ³ : H R ⁴ :NR ^a R ^b R ^a y R ^b forman juntos con el átomo de nitrógeno que los une un heterociclilo insustituido, mono- o poli-sustituido (Reiv. 1).

Con base en lo anterior, el examinador expone los siguientes argumentos:

- D1 se considera el estado de la técnica cercano a la invención definida en la reivindicación 1 porque divulga compuestos nicotinamida sustituidos de la misma estructura de los compuestos de la presente solicitud y los cuales presentan afinidad por el canal KCNQ2/3 K⁺ (Pág. 4, líneas 1 a 8 y reivindicación 1).
- La diferencia entre la invención, definida en la reivindicación 1 y los compuestos del documento D1 consiste en que en el documento D1 no se divulgan compuestos específicos como los reclamados en la presente solicitud.
- No se encuentra algún efecto o ventaja de los compuestos de la presente solicitud frente a los divulgados previamente de forma general en el estado de la técnica puesto que los compuestos de la anterioridad presentan la misma actividad de los compuestos reclamados y los valores de EC₅₀ se encuentran dentro de los mismos rangos.
- El problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: *“cómo seleccionar entre los compuestos divulgados de forma general en el documento D1 para obtener compuestos con afinidad por el canal KCNQ2/3”*
- Sin embargo, la presente solicitud reclama una selección de los compuestos divulgados de forma general en el documento D1 y los cuales presentan la misma actividad que los compuestos de la anterioridad.

- En vista de que no se encuentra alguna ventaja o efecto superior de los compuestos de la presente solicitud sobre los del estado de la técnica cercano se considera que el objeto de la reivindicación 1 es obvio.
- Las reivindicaciones 2 a 8 tampoco aportan características que hagan inventiva la reivindicación 1, por lo que se consideran que tampoco son inventivas.

El examinador llevó a cabo la siguiente comparación entre la invención como se define en la reivindicación 9 y las enseñanzas del documento D1:

Características esenciales	D1
Una composición farmacéutica comprende al menos un compuesto de la fórmula general (I)  (I-c) y opcionalmente al menos un auxiliar farmacéuticamente aceptable y/o opcionalmente al menos un ingrediente activo adicional,	Medicamento conteniendo al menos una nicotinamida sustituida según una de las reivindicaciones 1 a 11, en cada caso en forma de un estereoisómero individual o de sus mezclas, de los compuestos libres y/o de sus sales fisiológicamente compatibles, y eventualmente aditivos y/o coadyuvantes apropiados y/u opcionalmente principios activos adicionales (Reiv. 12).

Con base en lo anterior, el examinador expone los siguientes argumentos:

- Las composiciones de la reivindicación 9 no son inventivas puesto que el ingrediente activo que las caracteriza no es inventivo.
- Asimismo, el documento D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes 2 a 7.
- Las reivindicaciones dependientes 2 a 8 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporten nivel inventivo al compuesto de la reivindicación 1, por lo cual se considera que no tienen nivel inventivo.

2.3. Análisis del examinador en respuesta a los argumentos de la respuesta a la Acción Oficial No. 14973

Considerando los argumentos que se presentaron junto con la respuesta a la Acción Oficial No. 14973, el examinador indica:

- Aún se encuentra que los compuestos reclamados están incluidos dentro de los compuestos revelados de forma general en el documento D1. Esto, aunque todas las características reclamadas no se encuentren dentro de un mismo ejemplo de la anterioridad, por cuanto las definiciones de los radicales de la presente solicitud habían sido sugeridas en el documento D1, tal como se muestra en la tabla comparativa.
- No se encuentra en los compuestos reclamados una longitud o patrón de sustitución, por lo cual todavía no es claro cuál característica estructural, común para todos los compuestos reclamados, puede verse como responsable de generar un efecto inventivo en vista del estado del arte revelado en el documento D1.
- Cabe señalar que contrario a lo afirmado por la solicitante, los compuestos de la presente solicitud no demuestran presentar una afinidad mayor por el canal KCNQ2/3K+ y es precisamente por esta razón por la cual se considera que los compuestos reclamados corresponden a una selección obvia de los compuestos revelados previamente en el estado de la técnica.
- El documento D1 también enseña compuestos en los cuales la posición 4 del anillo de piridina comprende alquilo C2-6 y CF3, y en los cuales la posición 6 comprende un heterociclo, y no se encuentra que los compuestos reclamados en la presente solicitud presenten mejor afinidad por el canal KCNQ2/3K+ que la de los compuestos de la anterioridad, por lo cual no es posible establecer que al seleccionar dentro de las opciones ya divulgadas en el estado de la técnica se haya obtenido una ventaja o efecto superior sorprendente, el cual debe ser demostrado para que le sea reconocido el nivel inventivo a los compuestos reclamados.

En vista de los anteriores argumentos se afirma que las reivindicaciones 1 a 9 carecen de nivel inventivo a la luz de D1 y que por lo tanto, se deniega la patente.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Presento a su Despacho las siguientes consideraciones que justifican la revocatoria de la Resolución No. **33199** del 30 de junio de 2015:

3.1 Violación del artículo 14 y el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Según el artículo 14 de la Decisión 486:

*“Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, **siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.**”*

[subrayado fuera del texto]

Según el artículo 18 de la Decisión 486:

*“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, **esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica**”*

[subrayado fuera del texto]

Con referencia al nivel inventivo, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 45-IP-2013, ha señalado lo siguiente:

“Este requisito, previsto por el artículo 18 de la Decisión 486, que exige que la invención tenga nivel inventivo, presupone que la misma represente un salto cualitativo en relación con la técnica existente y, además de no ser obvia para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica, debe ser siempre el resultado de una actividad creativa del hombre, lo que no impide que se alcance la regla técnica propuesta utilizando procedimientos o métodos comunes o ya conocidos en el área técnica correspondiente, aunque tampoco debe constituir el resultado de derivaciones evidentes o elementales de lo ya existente para un experto medio en esa materia técnica”.

En relación con la presente invención, de manera general el examinador afirma lo siguiente:

- La presente solicitud reclama una selección de los compuestos divulgados de forma general en el documento D1 y los cuales presentan la misma actividad que los compuestos de la anterioridad.
- No se encuentra algún efecto o ventaja de los compuestos de la presente solicitud frente a los divulgados previamente de forma general en el estado de la técnica puesto que los compuestos de la anterioridad presentan la misma actividad de los compuestos reclamados y los valores de EC₅₀ se encuentran dentro de los mismos rangos.

Sin embargo, respetuosamente nos apartamos de la opinión del examinador, por cuanto la presente solicitud no constituye una selección de los compuestos divulgados en D1 y además sí provee un efecto técnico inesperado o ventaja sobre el estado de la técnica.

En particular, para que una solicitud pueda ser considerada una invención de selección debe cumplir los requerimientos establecidos en la Guía para el Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad publicado por su Despacho (ver página 121):

“Una invención de selección es una patente que reivindica un solo elemento, o un grupo pequeño de elementos, que pertenece a un grupo extenso de elementos ya conocido”.

No obstante, la presente solicitud no corresponde a un elemento o a un grupo pequeño de elementos que pertenezca a un grupo de elementos ya conocido.

Lo anterior se demuestra mediante los siguientes casos:

Caso 1:

En la presente invención, R^6 se selecciona de residuos C_{2-6} alifáticos, opcionalmente sustituido con F, Cl, OH, OCH_3 o OCF_3 .

Por lo tanto, el residuo más largo de carbono, ramificado o no ramificado, para R^6 en la presente invención es un residuo C_6 , por lo tanto un residuo de carbono con un máximo de 6 átomos de carbono.

En D1, el sustituyente relevante es $A^1-C(R^5)(R^6)-C(R^7)(R^8)-A^2-C(R^C)(R^d)$, con $A^1 = C(R^{10})(R^{11})$ y $A^2 = C(R^{12})(R^{13})$, $R^5, R^6, R^7, R^8, R^{10}, R^{11}, R^{12}, R^{13}$ siendo H y R^C y R^d es C1-alquilo, por lo que la combinación más corta posible da lugar a $CH_2-CH_2-CH_2-CH_2-CH(CH_3)_2$. Consecuentemente, es un residuo de carbono con al menos 7 átomos de carbono.

Caso 2:

En la presente invención, R^6 se selecciona de $S-R^7$ en la que R^7 se selecciona de metilo, etilo, n-propilo, 2-propilo, n-butilo, isobutilo, sec-butilo, terc-butilo, n-pentilo, isopentilo, neopentilo, n-

hexilo, etenilo y propenilo, no sustituido o monosustituido con un sustituyente seleccionado del grupo que consiste de un residuo de C₁-O-alifático y un N(C₁-residuo alifático)₂.

El examinador afirma que R⁷ es n-pentilo.

Por lo tanto, el residuo resultante por R⁶ en la presente invención es n-pentilo-sulfanilo (SCH₂CH₂CH₂CH₂CH₃).

En D1, el sustituyente relevante es A¹-C(R⁵)(R⁶)-C(R⁷) (R⁸)-A²-C(R^c)(R^d). Con A¹ = S y A² = C(R¹²)(R¹³), R⁵, R⁶, R⁷, R⁸, R¹⁰, R¹¹, R¹², R¹³ cada uno siendo H y R^c y R^d siendo Alquilo-C¹, por lo que la combinación más corta posible da lugar a SCH₂CH₂CH₂CH(CH₃)₂, correspondiendo un sustituyente 4-metilo-pentilo-sulfanilo.

En conclusión, es evidente que la presente invención no es una selección de los compuestos descritos en general en D1.

Considerando lo mencionado, una persona del oficio normalmente versada en la materia puede determinar que los compuestos de la presente solicitud no resultan de la selección de los compuestos revelados en D1 sino que constituyen compuestos estructuralmente diferentes para los cuales existe un efecto técnico asociado.

Por consiguiente, el problema técnico de la presente solicitud definido por el examinador así: *"cómo seleccionar entre los compuestos divulgados de forma general en el documento D1 para obtener compuestos con afinidad por el canal KCNQ2/3"* es incorrecto. Contrario a lo señalado por el examinador, el problema técnico de la presente solicitud debe definirse como sigue:

"Disposición de los compuestos diferentes a los conocidos a partir de D1 con afinidad por el canal KCNQ2/3".

Esto, de conformidad con lo establecido en la Guía para el Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad publicado por su Despacho (ver página 133:)

"La definición del problema técnico objetivo se basa en hechos objetivos concretos del estado de la técnica y en los resultados logrados por la invención".

Tomando entonces como referencia el problema técnico correcto, la persona del oficio normalmente versada en la materia puede establecer que no hay indicio alguno en D1 que enseñe que los compuestos con un patrón de sustitución significativamente diferente en la posición 2 de una amida nicotínica, también podrían tener afinidad por el canal KCNQ2/3.

De hecho, el experto prefiere derivar de los compuestos ejemplificados en D1, que particularmente un sustituyente largo en la posición 2 beneficia la afinidad por el canal KCNQ2/3. Por tanto, es sorprendente y totalmente inesperado para el experto que las amidas nicotínicas que llevan un -N (R4) (R5) en la posición 6, en combinación con sustituyentes mucho más pequeños en la posición 2, exhiben una alta afinidad por el canal KCNQ2/3.

Los inventores de la presente solicitud han encontrado sorprendentemente, que los compuestos sustituidos de la fórmula general (I) de la presente solicitud son adecuados para el tratamiento del dolor. También se investigó, notablemente, que los compuestos sustituidos de la fórmula general (I) mencionados abajo también tienen una excelente afinidad para el canal KCNQ2/3 K⁺ y son por lo tanto adecuados para la profilaxis y/o tratamiento de trastornos y/o enfermedades que son mediadas, por lo menos en parte por canales KCNQ2/3 K⁺. Los compuestos sustituidos por lo tanto actúan como moduladores, por ejemplo, agonistas o antagonistas, del canal KCNQ2/3 K⁺.

El efecto técnico asociado a las diferencias indicadas, las cuales además no son obvias a la luz de D1 puede corroborarse con los resultados experimentales reportados en la descripción. Por ejemplo, los valores incluidos en la tabla 2 demuestran que los compuestos reivindicados tienen una buena afinidad por el canal de KCNQ2/3 K⁺. Esto es contrario a las enseñanzas de D1, según las cuales un sustituyente largo en la posición 2 beneficia la afinidad por el canal KCNQ2/3, mientras que las amidas nicotínicas de la presente solicitud que llevan un -N (R4) (R5) en la posición 6, en combinación con sustituyentes mucho más pequeños en la posición 2, exhibiendo una alta afinidad por el canal KCNQ2/3.

Consecuentemente, la presente solicitud sí tiene nivel inventivo. Lo anterior evidencia que el análisis llevado a cabo por el examinador se realizó de manera retrospectiva, ya que tomó en consideración la solución propuesta en la presente solicitud como punto de partida sin considerar que al momento de solucionar el problema técnico de la solicitud, no existían sugerencias claras para la persona del oficio normalmente versada en la materia que le indicaran cómo llegar a los compuestos reivindicados.

Tal como establece la Guía para el Examen de Solicitudes de Patente de Invención y Modelo de Utilidad publicado por su Despacho, el análisis *ex post facto* o en retrospectiva no está permitido. Específicamente, dicha Guía señala en el numeral 2.13.6.3:

“Es importante tener en cuenta que una invención reivindicada que, a primera vista, parece evidente, puede ser inventiva. Una vez formulada una nueva idea, a menudo se puede demostrar teóricamente el modo en el que se podría llegar a ella, a partir de algo conocido, a través de una serie de etapas aparentemente fáciles. El examinador de patentes debe evitar el uso de un análisis ex post facto de este tipo.”

Es decir, el estado de la técnica se debe examinar sin el beneficio del conocimiento ofrecido retrospectivamente por la invención reivindicada. La indicación o la sugerencia que permita llegar a la invención reivindicada deben proceder del estado de la técnica o de los conocimientos generales de la persona del oficio normalmente versada en la materia, y no basarse en la divulgación del solicitante.

[...]

En cualquier caso, el examinador de patentes deberá esforzarse por hacer una evaluación práctica conforme a la realidad. Deberá tener en cuenta todo lo que se sabe en cuanto a los antecedentes de la invención reivindicada y dar el valor justo a los argumentos o pruebas pertinentes presentados por el solicitante”

[subrayado fuera del texto]

Por consiguiente, el análisis realizado por el examinador debió realizarse sin el beneficio del conocimiento de la presente solicitud y además debió dar un valor justo a los argumentos y pruebas que se han presentado, los cuales permiten concluir que la presente solicitud es inventiva frente al estado de la técnica.

3.2 Conclusión

Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que la Resolución acá impugnada fue expedida con violación de los artículos 14 y 18 de la Decisión 486 y que en consecuencia, la misma debe ser revocada y en su lugar se debe otorgar la solicitud de patente para la invención

“6-AMINO-NICOTINAMIDAS SUSTITUIDAS COMO MODULARES DE KCNQ2/3” a favor de **GRÜNENTHAL GMBH**, por cumplir con los requisitos de patentabilidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes normas:

- Artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- Artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

5. PETICIÓN

Solicito a su despacho que con fundamento en los hechos y normas citadas:

1. Se revoque la resolución No. **33199** del 30 de junio de 2015 en cuanto a la negación del privilegio de patente de invención.
2. Que como consecuencia de la revocatoria, se otorgue el privilegio de patente a la invención titulada **“6-AMINO-NICOTINAMIDAS SUSTITUIDAS COMO MODULARES DE KCNQ2/3”**.

6. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, los documentos contenidos en el Expediente No. **13 101928** de la referencia, en el que se presentó la solicitud de privilegio de patente para la invención titulada **“6-AMINO-NICOTINAMIDAS SUSTITUIDAS COMO MODULARES DE KCNQ2/3”** a favor de **GRÜNENTHAL GMBH**.

7. NOMBRE Y DIRECCION DEL RECURRENTE

GRÜNENTHAL GMBH
Zieglerstraße 6,
52078 Aachen,
ALEMANIA

CASTELLANOS & CO LTDA
ABOGADOS
Calle 94 A No. 7 A-09
Bogotá, D.C. – COLOMBIA

8. ANEXOS

- Copia del documento de Poder que me permite actuar en nombre del solicitante

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina en la **Calle 94 A No. 7 A-09**, teléfono 7560770.

Del Señor Superintendente,



Margarita Castellanos Abondano

T.P.A. No. **70819** del C. Sup. de la Judicatura.

C.C. No. **39.779.654** de Usaquén

Calle 94 A No. 7 A-09

Teléfono: 7560770 - 7550158

Bogotá, D.C.
MCA/jm
P4158

18 AGO. 2015

MEMORIAL RECURSO REPOSICION

COLOMBIA



PODER

El (los)

GRÜNENTHAL GMBH

Domiciliado(s) en Zieglerstraße 6, D-52078 Aachen, ALEMANIA

Nombra(n) por el presente a **XIMENA CASTELLANOS A. y/o MARGARITA CASTELLANOS A.** abogadas con oficinas en la Calle 94A No. 7A-09, Bogotá-Colombia para obtener la protección de mi (nuestra) propiedad Industrial e intelectual y con este fin autorizamos a dichos apoderados para que nos representen ante cualesquiera autoridades o personas de los órdenes administrativo, contencioso -administrativo y judicial en todo lo relacionado con los siguientes actos y gestiones:

- Obtención de patentes de invención, modelos y dibujos industriales; registro de marcas de fábrica, de servicio, colectivas o defensivas y de denominaciones de origen, depósito de nombres y enseñas comerciales; su renovación, prórroga, inscripción de traspaso y cambio de nombre o domicilio, cancelación voluntaria y el registro de licencias de uso de esos derechos;
- Para la obtención de protección de variedades vegetales
- Para la obtención de registros sanitarios;
- Para la obtención de registros de derechos de autor.
- Acciones de oposición, observación, cancelación, nulidad, medidas cautelares y en general los juicios civiles, penales, administrativos o contencioso - administrativos que promovamos o se nos promuevan.

Pudiendo en todos los actos y gestiones arriba mencionados sustituir éste mandato entre los apoderados, transigir, desistir, recibir, cancelar, renunciar, aceptar notificaciones y nombrar apoderados judiciales y extra-judiciales.

Finalmente, este poder ratifica la validez de todos los actos y solicitudes que, a nombre de la poderdante hubieren realizado los apoderados en relación con las facultades anteriormente enumeradas, antes de la suscripción del presente poder

Dado y firmado hoy 28 de julio de 2015,

en Santiago, Chile

por Arturo COVARRUBIAS VARGAS

(El notario debe suscribir el documento en la página siguiente)
(Se requiere legalización consular o mediante apostilla)

POWER OF ATTORNEY

I (we) the undersigned

GRÜNENTHAL GMBH

Of Zieglerstraße 6 52078 Aachen, GERMANY

Hereby grant(s) Power of Attorney to **XIMENA CASTELLANOS A. and/or MARGARITA CASTELLANOS A.** attorneys residing at Calle 94A No. 7A-09, Bogotá-Colombia, to obtain the protection of my (our) Intellectual Property, for which purpose we authorize the said attorneys to represent us before any authorities, or persons, specially those, administrative, contentious and judicial, in all matters concerning the following:

- Obtainment of patents, models and designs, registration of trademarks, service, collective and defensive marks, and of designations of origin; the deposit of trade names and ensigns; its renewal, extension, recordal of assignments, change of name or domicile, voluntary cancellation, and the registration of licenses of use of the above rights;
- For the obtainment of plant variety protection
- For the obtainment of Sanitary registrations;
- For the obtainment of copyright registrations
- Actions of opposition, cancellation, nullity, infringement, granting of licenses; and in general the civil, criminal and administrative suits related to those rights; actions and suits instituted by us or against us;

In all the above matters they may substitute this power of attorney within the appointed attorneys, compromise, cancel, receive, withdraw, renounce, accept notifications and appoint attorneys in fact in or out of court.

Finally, this power of attorney ratifies the validity of all acts and applications made by the representatives in the name of the signatory of this power of attorney, with regard to the faculties above given, before the execution of the present power of attorney.

Given and signed this 28th day of July, 2015,

in Santiago, Chile

by Arturo COVARRUBIAS VARGAS

(Notary shall execute on the other side)
(Consular legalization or apostille is required)

**AUTORIZACIÓN NOTARIAL
EN HOJA ADJUNTA**

COLOMBIA

CERTIFICADO NOTARIAL (Sociedad)

Hoy 28 de julio del año 2015,
compareció (eron) personalmente
Arturo COVARRUBIAS VARGAS

a quien(es) conozco como la(s) persona(s) que firma(n) en
representación de la Sociedad (Compañía) denominada
Grünenthal GmbH

Certifico :

- a) Que
es una sociedad/Compañía legalmente constituida y
existente de acuerdo con las leyes de
Alemania
- b) Que el domicilio de dicha Sociedad/Compañía es
Zieglerstrasse 6, D-52078 Aachen, Alemania
- c) Que el objeto u objetos para los cuales se otorga el
presente poder están comprendidos dentro del objeto
social de la mencionada Sociedad /Compañía.
- d) Que el Sr. Arturo COVARRUBIAS
está autorizado para otorgar el presente poder. Lo
anterior está probado por medio de los siguientes
documentos, que certifico he visto*: Documento de poder
debidamente firmado por el representante legal de
Grünenthal GmbH, con fecha 10 de octubre de 2013.

Firmo ante mí don Arturo Covarrubias Vargas
C.I. N° 8.777.581-K.- Doy fe.- Santiago, 28 de julio
de 2015.-

(Ciudad) Santiago

(Estado) Chile

Hoy, 28 de julio de 2015

(Notario Público)

*Los documentos debe identificarse con fecha y origen.



NOTARIAL CERTIFICATION (Corporation)

On this 28th day of July, 2015
personally appeared
Arturo COVARRUBIAS VARGAS

whom I know to be the person(s) who signed this document as
representative(s) of the Corporation /Company named
Grünenthal GmbH

I certify:

- a) That
is a corporation (Company legally constituted and in
existence in accordance with the laws of
Alemania
- b) That the domicile of said Corporation/Company is
Zieglerstrasse 6, D-52078 Aachen, Germany
- c) That the purpose or purposes for which the present
Power of Attorney is granted are comprised within the
object set forth in the charter of the mentioned
Corporation/Company.
- d) That Mr. Arturo COVARRUBIAS VARGAS
is (are) authorized to grant the present Power of
Attorney. The aforementioned was duly proven through
the following documents and I duly certify having seen
them*: Power of Attorney document duly executed by
the legal representative of Grünenthal GmbH, on
October 10th, 2013.

(City) Santiago

(State) Chile

This 28th day of July of the year 2015

(Notary Public)

*Documents must be identified with date and origin.



CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
SANTIAGO DE CHILE - CHILE
AUTENTICACIÓN DE FIRMA
El (La) Cónsul de Colombia
CERTIFICA



Que LAURA AMPARO DE LA VEGA FERNANDEZ, quien firma y otorga al presente documento, otorga legalmente a la fecha ahí expresada el cargo de OFICIAL DE LEGALIZACIONES, y que la firma y sello en el documento aparecen como suyos, son los que usa y acostumbra en todos sus actos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
FLOR ANGELA DURAN CONSUEGRA
CONSUL DE PRIMERA
Firmado Digitalmente

Derechos USD 27,00
FONDO ROTATORIO USD 16,00
TIMBRE USD 11,00
Fecha de Expedición: 30 julio 2015

Impresión No.: 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en:
<http://verificacion.cancilleria.gov.co>
Código de Verificación: AFPHZE85820369